VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Sergio Armando Rojas Escobar, Que 17.774.966-4, domiciliado Sucre N°363 en Oficina Property of the Contract of the Contra 22, Antofagasta, representado el abogado Rene Godoy, por improcedente interpone demanda de despido y cobro prestaciones laborales en contra de su ex empleador "COMPLEJO INDUSTRIAL MOLYNOR S.A"., RUT N° 76.016.222-1 representada legalmente por su gerente general Braulio Cid Díaz, RUT N°15.174.000-6, ambos domiciliados en Avenida Prolongación Longitudinal N° 6.400 Mejillones. Manifiesta que el 03 de noviembre de 2014, ingreso a prestar servicios para empresa demanda como planificador, terminando la relación laboral el 03 de septiembre 2021, por la causal contemplada en el artículo 161 inciso N° 1 del Código del Trabajo, es decir: "por necesidades de la empresa", Para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo su última remuneración mensual, ascendía a la suma de \$1.950.738. en cuanto a la invocada señala causal que no puede emanar de reestructuración cuyo origen es la mera voluntad de empresa, que además tuvo una ganancia bruta en el año 2021 superior a la del año 2020, con un aumento en el precio internacional del oxido de molibdeno, agregando que verdadera razón de los despidos de los trabajadores era aquellos con licencias médicas, los buenos para reclamar, los mal evaluados o cualquier persona que representara un riesgo para sus intereses. Cita normas legales y solicita que en razón del monto calculado como ultima remuneración se le las siquientes prestaciones: a) Diferencia indemnización sustitutiva \$113.687. b) Diferencia años de servicios \$795.811. c) Diferencia feriado legal \$135.423. d)

Recargo legal, causal invocada 30%, \$4.096.550. todo con intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: Que la demandada representada por el abogado Jorge Leon, quien indica que la empresa que representa ha experimentado en los últimos años una sostenida y decreciente recepción de Molibdenita y de Oxido, materias primas ambas que se procesan en la planta, lo que ha tenido un impacto o efecto en el resultado financiero del negocio, sino también ha tenido un efecto en la demanda o volumen de producción interno, lo anterior implicó reestructurar algunas áreas de trabajo y terminar los contratos de trabajo de 9 de sus trabajadores de distintas áreas en el año 2018, despidos que se suman a los ya ejecutados en el año 2017 por las mismas razones y han debido ejecutarse durante 2019. Los despidos también se han extendido al año 2020, en que fueron terminadas las relaciones laborales de 14 trabajadores y, al año 2021, en que fueron terminadas las relaciones laborales de otros 30 trabajadores. Señala que la carta de despido cumple las exigencias del legislador. En cuanto a prestaciones se considera en la demanda para el calculo del artículo 172 del Código del Trabajo haberes que no son remuneración. Cita normas legales y solicita se rechace dicha demanda intentada, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que en audiencia preparatoria llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Fijando como hecho no controvertido, la efectividad de haber existido una relación laboral de naturaleza indefinida entre las partes, la que inició el día 03 de noviembre de 2014 y terminó el día 03 de septiembre de 2021, por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

En cuanto a los hechos a probar se fijan los siguientes:



- 1. Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido y el cumplimiento de las formalidades legales.
- 2. La remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.
 - 3. Las prestaciones adeudadas, fundamento y monto.

CUARTO: Que en audiencia de juicio la demanda incorporó la siguiente prueba.

Documental

- 1. Contrato de Trabajo de Sergio Rojas Escobar de fecha 03 de noviembre de 2014 y dos modificaciones de contrato de trabajo de fechas 03 de noviembre 2014 y 01 de febrero de 2021.
- 2. Liquidaciones de remuneraciones del periodo de septiembre de 2020 a septiembre de 2021 de don Sergio Rojas Escobar.
- 3. Carta de Término Relación laboral de Sergio Rojas Escobar de fecha 03 de septiembre de 2021 y Notificación de Carta de Término Relación laboral al portal de la Dirección del Trabajo de fecha 06 de septiembre 2021.
- 4. Finiquito de fecha 10 septiembre de 2021 de Sergio Rojas Escobar.
- 5. Comprobante de Pago de Finiquito de Sergio Rojas Escobar de fecha 10 de septiembre de 2021.
- 6. Cuadro de Dotación Histórica MOLYNOR 2015 2020
- 7. Nómina Bajas MOLYNOR 2020-2021
- 8. Documentos de 14 Trabajadores Desvinculados el año 2020
- 9. Documentos de 11 Trabajadores Desvinculados el año 2021, Pág. 1-30
- 10. Documentos de 10 Trabajadores Desvinculados el año 2021, Pág 31-60



- 11. Documentos de 6 Trabajadores Desvinculados el año 2021, Pág 61-78
- 12. Documentos de 6 Trabajadores Desvinculados el año 2021, Pág 79-95
- 13. Datos Históricos de Producción MOLYNOR 2013-2020.
- 14. Plan de Producción Presupuestado 2021 35m v3 Horno.
- 15. Tendencia Presupuesto Planta Tostación MOLYNOR Temporalidad.
- 16. Gráficas Producción Anual MOLYNOR 2019-2021.
- 17. Boletín Mensual Cochilco
- 18. Planilla cálculo Finiquito Sergio Rojas Escobar

Testimonial

1- Abel Osorio Álvarez, debidamente juramentado señala que trabaja en complejo industrial Molinor como gerente de operaciones desde hace tres años, las funciones que cumple es hacer los presupuestos de producción la transformación de sulfuro de molibdeno en trióxido de molibdeno, presupuesto que se debe cumplir mes a mes, semana a semana, día a día, las variables del presupuesto son las declaraciones del área comercial sobre abastecimiento de molibdeno de sus principales clientes, centinela, spence entre otros clientes que están en Perú y en México, se considera la capacidad productiva de la planta y el volumen de abastecimiento disponible o declarado, en estos tres años la producción ha estado en relación al 50% respecto a la capacidad productiva, por la disminución del volumen de concentrado, Molinor lo que hace es transformar sulfuro de molibdeno en trióxido de molibdeno por medio de dos hornos de tostación que

procesamiento de materiales a altas temperaturas, Molinor no produce molibdeno, ni extrae, solo lo transforma, el material que procesa molinor, cierto porcentaje retorna al cliente original y cuando las minas lo prefieren lo venden al precio del mercado, molinor puede comprar molibdeno, la fracción de maquila y de compra puede variar en torno al 50%, el año pasado tuvieron una producción de 31 millones y medio aproximado, y en el 2020 venían con 38 millones aproximado, lamentablemente en el 2021 tuvieron que hacer un ajuste disminuyendo el capital humano, salieron unas 27 personas, por los ajustes en los volúmenes de producción o de procesamiento en este caso, como todo proceso se vuelve rentable mientras se optimizan los recursos y se ajustar para que los negocios se mantengan funcionando. En el 2022 tienen un presupuesto mucho menor de 21 millones y medio, casi un tercio de las capacidades productivas de las plantas, y hasta mayo tenían un delta de solo 1 millón de libras adicionales del presupuesto, en el 2021 fueron desvinculados desde distintas posiciones, 2 superintendentes, eléctricos, algunos cargos de jefes, operarios, planificadores, de todos los niveles, se reubico a gerente. Sergio Rojas Escobar estuvo trabajando para Molinor en posiciones de planificador de proyectos, la relación del testigo es como cliente del área, no tenía relación de jefatura él dependía del área de proyectos, esa área ejecuta inversiones de planta de nuevos proyectos, ampliaciones, instalaciones de equipos, sabe que se tuvieron que posponer proyectos de inversión dado la menor utilización de plantas y equipos, y se quedo en que serían utilizadas posteriormente. Se le exhibe los documentos de la demandada del 13 al 16, en el 2021 se utilizó solo el horno 6 y el horno 7 no debido a desabasto de materias primas, del documento 14 señala que el presupuesto se hace en octubre de 2020, en esta ocasión se hace para 35 millones de libras, hay un balance mensual que hace molinor donde reporta abastecimientos reales, en el 2021 el real fue de 31 millones y medio, el documento 15 se acusan las utilización de las plantas desde el 2014 con proyección al 2020, 2021 y 2022 al 50%, el documento 16 son las producciones diarias del horno 6.

Consultado por la demandante indica Molinor dentro de su proceso de transformación de sulfuro de molibdeno a trióxido, genera acido sulfúrico, generan concentrados de renio en pequeñas cantidades, en las materias primas traen impurezas, que trae cobre, subproducto cemento de cobre que viene como contaminante, hay contratos que son de maquila, la transformación tiene un cobro de procesamiento y se cobra para costear los gastos de operación de molinor, el señor Sergio Rojas debió haber participado en los proyectos de inversiones para cambios de equipo, pero no le consta, la decisión de despido fue de ajuste de dotación para Molinor por las menores producciones y la escasez de concentrado del mercado.

2- Heinz Hott Vásquez, debidamente juramentado señala que trabaja en Molinor es bussines partner y lleva año y medio en la compañía desde el 8 de febrero 2021, tiene atribuciones de contratar y de desvincular si es necesario, hace gestión de recursos humanos de toda la vida laboral, selección, ingreso, desarrollo, capacitación, hasta ejecución de salida, no participa en la toma de decisión de la salida, solamente ejecuta y tomo conocimiento del motivo de salida, le ha tocado a participar en salida durante el año 2021 en septiembre, debido a situaciones internas y externas tuvieron salida masiva de personas, aproximadamente colaboradores, las circunstancias internas y externas fue por la baja carga que tienen, no son empresa minera, tampoco tienen minera propia, compran materiales en el mercado para maquilarla y venderla, tuvieron baja carga o producción, no siendo sostenible en el tiempo la dotación derivando en salida de personas, en el caso de Sergio Rojas, al tener menor cantidad de carga, no era necesario mantener su puesto en la organización, debido a eso se determinó que había una podía absorber ese cargo, Sergio persona que administrador de proyectos, veía temas mobiliarios que se necesitaban, en esa área hubo una reorganización eran 3 colaboradores y quedaron 2, hubo reorganización en diferentes áreas de la compañía, bodega, laboratorios, afecto a toda la organización en diferentes grados, el impacto fue de menos, la capacidad productiva implicaba la utilización de un solo horno y a dos tercios de la capacidad, en el 2022 esa condición no ha cambiado. Se han contratado trabajadores solo por temas puntuales y por un tiempo corto de tiempo, pero no la dotación que tenían antes, terminado el contrato vuelven a la dotación anterior.

Consultado por la demandante indica que al testigo se le indica el día antes, en septiembre de 2021 sobre la cantidad de desvinculaciones, le aviso su jefatura Esteban Toledo, el cargo de planificador es quien planifica las tareas necesarias para funcionalidad de la planta, pero Sergio era administrador de proyecto, los contratos puntuales fue para realizar proyectos, con enfoques distintos, realizar proyectos es entregarlo a un tercero que ejecuta, Molinor puede funcionar sin administrador de proyecto, y el cargo de planificador dependerá de la mayor carga que tengan.

QUINTO: Que la demandante incorporó en juicio la siguiente prueba.

1. Finiquito del demandante Sergio Rojas Escobar.



- 2. Resolución N°1239 de la Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta, de fecha 14 de febrero de 2018.
- 3. Estructura Organizacional de Complejo Industrial Molynor S.A.
- 4. Registro de Precios del Cobre y Otros Metales cotizaciones contado y futuro, de la Comisión Chilena del cobre.
- 5. Registro de Producción chilena de Molibdeno de Mina, por la Comisión Chilena del Cobre.
- 6. Informe trimestral de precios de referencia de sustancias mineras con precios publicados periódicamente de la Comisión Chilena del Cobre.
- 7. Análisis de Balance consolidado de Molynor correspondiente a los resultados del tercer trimestre de 2021.
- 8. Reporte de ingreso de concentrado de molibdenita desde el extranjero Mayo de 2021 Molynor
 - 9. Contrato de trabajo del demandante.
 - 10. Carta de despido de fecha 3 de septiembre de 2021.
- 11. Liquidaciones de remuneración año 2020 y siguientes.

Exhibición de documentos

1. Estructura y distribución del cargo de planificador y de administrador de proyectos

para los distintos turnos existentes en la faena Molynor.

- 2. Volumen de materia prima procesada años 2014-2020 y proyectada 2021.
- 3. Estados financieros auditados del año 2020 y 2021 de la empresa Molynor.
- 4. Compra de materia prima procesada y en Stock, durante el periodo 2021 y 2021 detallado mes por mes de la empresa Molynor.
 - 5. Contrato de trabajo y anexos del trabajador
- 6. Liquidaciones de Remuneración del trabajador por toda la relación laboral

Solicita apercibimiento, 1, 2, 4 se deja para definitiva. (abogado demandado señala que el n°1 no lo presentaron, y que los documentos solicitados exhibir 2 y 4, estaría cumplido con la prueba ya acompañada a la causa).

SEXTO: Que se estableció en audiencia preparatoria como hecho no controvertido, la efectividad de haber existido una relación laboral de naturaleza indefinida entre las partes, la que inició el día 03 de noviembre de 2014 y terminó el día 03 de septiembre de 2021, por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

SEPTIMO: Que en cuanto a la notificación de la carta de despido consta en la misma la firma del demandante, siendo además remitida a través del sistema de la Dirección del trabajo con fecha 06.09.2021 Por lo que se dio cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo, ya que el demandante fue notificado personalmente con copia a la Inspección del Trabajo.

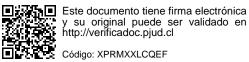
OCTAVO: Que establecido lo anterior es necesario determinar la existencia de la debida fundamentación de la causal invocada.

La Excma. Corte Suprema ha señalado en Rol 19.352-2014, de 9 de junio de 2015, que la legitimidad del despido del trabajador pasa por la comunicación escrita, debida y oportunamente efectuada, del motivo legal que la apoya, con expresión detallada de los hechos que la configuran, al punto que si el trabajador despedido reclama judicialmente de ello.

En este sentido la carta de despido expresa como hechos los siguientes; "Los hechos que justifican la causal invocada dicen relación con la necesidad de suprimir de manera transversal, el número de trabajadores que prestan servicios tanto en áreas productivas como administrativas de la empresa, a consecuencia de la disminución sostenida que ha experimentado la producción durante los últimos dos meses, como también lo que se proyecta para el segundo semestre del año 2021 y para el año 2022, debido a los menores compromisos y envíos de molibdenita por parte de nuestros proveedores.

A mayor abundamiento, la producción durante los últimos dos meses (julio y agosto) ha sido un 38% y un 72% respectivamente menor que la capacidad de nominal de nuestro tostador y 42% y 81% respectivamente menor al promedio de los últimos 24 meses. Con todo, se estima que, al cierre del año 2021, la producción será de un 24% menos al año anterior, misma situación que se proyecta para el año 2022.

Esta disminución en la producción se debe principalmente a la situación mundial de las compañías mineras que producen molibdeno y en particular a nuestros clientes. Estos se pueden apreciar en la información pública que existe referente a la materia, como son los reportes de COCHILCO y el IMOA. Así se hará impracticable mantener la



continuidad operacional lograda en años anteriores para lo que resta de 2021 y durante el año 2022.

Producto de los antes expuesto, se hace necesario disminuir en forma permanente la actividad industrial de todas las operaciones de la compañía por tiempo indefinido y por consiguiente, la cantidad de trabajadores requeridos en algunas áreas, entre ellas la suya, toda vez que no existen las condiciones que ameriten la ejecución actual de sus labores".

Por lo que, conforme al tenor de la carta acompañada en autos, se tiene por cumplida la necesaria fundamentación exigida por el legislador y la jurisprudencia.

NOVENO: Que en cuanto a la causal de terminación del contrato de trabajo, es un hecho acreditado en autos, además de no controvertido, que la causal invocada por el demandado para poner término al contrato de trabajo corresponde a la establecida en el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa.

Que respecto de la causal necesidades de la empresa, ha profesor Mario Varas Castillo racionalización debemos comprender aquellas estrategias que se dirigen a organizar la empresa de tal modo que se obtengan los mejores resultados posibles con los menores costos o esfuerzos, en dicho sentido no puede ser sino entendida como una reestructuración organizativa que consiste, entre otros, en deshacerse de los procesos que no sean propios del giro, rediseñar los procesos básicos del negocio y efectuar cambios dirección y control la producción; procesos de estrechamente vinculados a políticas de desconcentración externalización. modernización empresarial У de Por empresarial, debe entenderse la estrategia dirigida a adopción de nuevos procesos de trabajos, también vinculados a

reestructuración organizacional, y especialmente, hoy por hoy, a la innovación y adopción de nueva tecnología en el proceso productivo".

Por su parte la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 4.881-2015., conociendo de recurso de unificación de jurisprudencia ha manifestado que "es necesario considerar que el artículo 161 del Código del Trabajo prevé que el empleador puede poner término al contrato invocando la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales las derivadas de la racionalización como modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambio en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o de más trabajadores, hipótesis que en ningún caso son de carácter taxativo. En efecto, la disposición citada puede alcanzar a situaciones análogas o semejantes, siempre que todas ellas digan relación con aspectos de carácter técnico o de orden económico. Los primeros aluden a rasgos estructurales de instalación de la empresa, que provocan cambios en la mecánica funcional de la misma. En cuanto a los segundos, ellos importan -en general-, la existencia de un deterioro en las condiciones económicas empresa que tornan inseguro su funcionamiento", agregando que "como ha dicho esta Corte con anterioridad, cabe considerar que tratándose de una causal de despido objetiva, ajena entonces a la conducta contractual o personal del dependiente y que excede, por cierto, la mera voluntad del empleador, requiere, en todo caso, la concurrencia de hechos o circunstancias que la hagan procedente. De esta manera, sea que se trate de situaciones que fuercen procesos de modernización o racionalización -derivados ambos funcionamiento de la empresa- o de acontecimientos de tipo económico, como son las bajas en la productividad o cambios las condiciones del mercado, deben todos ellos en ser

probados en virtud de la carga procesal que la invocación del motivo de exoneración conlleva".

DÉCIMO: Que en cuanto a la acreditación de los hechos contenidos en la carta de despido, se acompañaron en autos cartas de despido por necesidades de la empresa de fecha 03 de septiembre de 2021 Osvaldo Bonilla Olivares, Juan Salinas Biaggini, Luis Altamirano Cea, Sergio Rojas Escobar, Teiller Gil Chacin, Wilson Pizarro Carvajal, Esteban Zabala Prieto, Christian Reyes Núñez, Annig Colomo Henríquez, Daniel Aravena Ramírez, 06 de septiembre de 2021 a nombre del trabajador Claudio Tapia Romero, Ivanka Iskrac Araya, Oscar Barrera Olivares, , Pablo Pinto Ramirez, Carlos Morales Ricco, Carlos Rojas Mundarain, 09 de septiembre de 2021 Víctor Adrián Monardes, Eliezer Contreras González. Existiendo además en el mismo periodo términos de contratos por causal de mutuo acuerdo de las partes, así con fecha 01 de septiembre Cristian Ahern Providel, 02 de septiembre de 2021 Boris Chepillo Bravo, Jorge Vergara Sarmiento, 03 de septiembre de 2021 se pacta con el trabajador Baldoví Fierro Contreras.

Además en cuanto al termino de contratos con personal de la demandada constan las siguientes cartas de despido por causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo con fecha 9 de diciembre de 2020 a nombre del trabajador Carlo Araya Espinoza, 4 de diciembre de 2020 Edwuard Miranda Rojas, Sebastián Garrido Garrido, 9 de diciembre de 2020 Rubén Flores Ángel, 10 de diciembre de 2020 José Gonzales Luna, 3 de enero de 2020 Pedro Sepúlveda, Víctor Sepúlveda Pacheco, Astete Romelio Donoso Mandiola, 10 de enero 2020 Estefany Riquelme Muñoz, 04 de diciembre de 2020 Gustavo Toledo Bonansea, Jimmy Flores Pinto. Por causal artículo 159 N°1 del Código del trabajo "mutuo acuerdo", Carmen Navarro Saavedra, Por causal artículo 159 N°4 del Código del trabajo

"vencimiento del plazo", con fecha 16 de junio de 2020 a nombre del trabajador Osvaldo Vega Ossandon.

Conforme al merito de las anteriores probanzas es posible concluir que existe un despido masivo de trabajadores coetáneo con la fecha de terminación del contrato del demandante siendo la causal mas recurrente de termino de funciones la contenida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, pero además constando que respecto de diversos trabajadores se acordó el termino de sus funciones por mutuo acuerdo, no siendo por tanto el despido del actor un hecho aislado. Por otra parte, cabe destacar que se acompañaron diversas cartas de despido de fechas anteriores a la acontecida con el demandante siendo una conducta que se venía proyectando en el tiempo.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a los hechos que justifican los despidos precedentemente expuestos se documentos sobre dotación histórica al cierre de cada año calendario donde se indica en tabla la disminución de personal año 2015 a 2020 bajando en 210 la dotación. Listado de salida de trabajadores 2020 a 2021. Sobre este mismo punto declara el testigo Abel Osorio Álvarez quien refiriéndose los documentos datos Históricos de Producción Molynor 2013-2020, plan de Producción Presupuestado 2021 35m v3 - Horno, Planta tendencia Presupuesto Tostación MOLYNOR Temporalidad y Gráficas Producción Anual MOLYNOR 2019-2021, expresa que "se considera la capacidad productiva de la planta y el volumen de abastecimiento disponible o declarado, en estos tres años la producción ha estado en relación al 50% respecto a la capacidad productiva, por la disminución del volumen de concentrado... lamentablemente en el 2021 tuvieron que hacer un ajuste disminuyendo el capital humano, salieron unas 27 a 30 personas, por los ajustes en los volúmenes de producción o de procesamiento en este caso, como todo proceso se vuelve rentable mientras se optimizan los recursos y se deben ajustar para que los negocios se mantengan funcionando... la decisión de despido fue de ajuste de dotación para Molinor por las menores producciones y la escasez de concentrado del mercado" además en relación a los documentos acompañados por la demandada preciso que "en el 2021 se utilizó solo el horno 6 y el horno 7 no debido a desabasto de materias primas, del documento 14 señala que el presupuesto se hace en octubre de 2020, en esta ocasión se hace para 35 millones de libras, hay mensual que hace molinor donde balance abastecimientos reales, en el 2021 el real fue de 31 millones y medio, el documento 15 se acusan las utilización de las plantas desde el 2014 con proyección al 2020, 2021 y 2022 al 50%, el documento 16 son las producciones diarias del horno 6".

Declara además el testigo Heinz Hott Vásquez "le ha tocado a participar en salida durante el año 2021 septiembre, debido a situaciones internas y externas tuvieron de personas, aproximadamente masiva colaboradores, las circunstancias internas y externas fue por la baja carga que tienen, no son empresa minera, tampoco tienen minera propia, compran materiales en el mercado para maquilarla y venderla, tuvieron baja carga o producción, no siendo sostenible en el tiempo la dotación derivando salida de personas, en el caso de Sergio Rojas, al tener menor cantidad de carga, no era necesario mantener su puesto en la organización, debido a eso se determinó que había una persona que podía absorber ese cargo, Sergio un administrador de proyectos, veía temas mobiliarios que se necesitaban, en esa área hubo una reorganización eran 3 colaboradores y quedaron 2, hubo reorganización en diferentes áreas de la compañía, bodega, laboratorios, afecto a toda la



organización en diferentes grados, el impacto fue de 30% menos, la capacidad productiva implicaba la utilización de un solo horno y a dos tercios de la capacidad, en el 2022 esa condición no ha cambiado".

Exponiéndose en autos además los estados financieros de la demandada al año 2020 en donde se destaca que los activos y ganancias se reducen en comparación al año anterior, en cuanto al estado financiero 2021 sus activos son superiores a los del año anterior, pero también sus pasivos. Que por lo anterior es posible concluir que tratándose de la empresa demandada existe una disminución sustancial en su producción que se ha venido materializando en el tiempo y que implicado la adopción de decisiones en cuanto a la reducción de personal que permitieran mantener en funcionamiento la empresa demandada, que en este sentido se cumple con lo expuesto por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 4.881-2015, puesto la decisión adoptada se debe a bajas en la productividad, cambio en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o de más trabajadores.

DUODÉCIMO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, y teniendo especialmente en cuenta que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 454 del Código del Trabajo, es la demandada quien debe acreditar la justificación del despido, es posible concluir que con los medios de prueba analizados en considerandos anteriores se pudo acreditar que el despido

del actor es justificado, debiendo rechazarse la acción principal.

Oue en este sentido en cuanto a la resolución 1239 de fecha 08 de marzo de 2021 que dispone una serie de cargos para distribución de jornada excepcional hasta el 2024, este da cuenta de que por la naturaleza de las funciones prestadas en la empresa se requiere el habilita miento de horarios para distintos cargos en la empresa. En cuanto a la estructura de molinor cabe tener presente que conforme lo declararon los testigos los despidos fueron ejecutados en distintas áreas de la empresa y para distintos cargos, como consta además en cartas de termino de contrato apreciadas en autos. Respecto de los documentos sobre las variaciones de los precios del molibdeno interno y externo cabe destacar que como declaran los testigos la empresa demandada como rubro no son minera, tampoco tienen minera propia, materiales en el mercado para maquilarla y venderla.

DÉCIMO TERCERO: Que habiéndose accionado la por demandante por cobro de prestaciones consistentes en Diferencia indemnización sustitutiva, diferencia por años de servicios, debe ser determinada la remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, prescribe norma que para los efectos del pago indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 163 bis, 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones У cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies avaluadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad. Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario.

En este sentido expresa la última modificación al contrato de trabajo de fecha 01 de febrero de 2021, clausula cuarta que el empleador se compromete a pagar al trabajador la siguiente remuneración, sueldo base \$1.600.000, todo ello en directa relación con lo establecido en el contrato de trabajo original del demandante de fecha 03 de noviembre de 2014 que expone en clausula cuarta que originalmente estableció como sueldo base la suma de \$580.000, acordando por anexo de contrato el derecho a una asignación de responsabilidad de \$313.200 pesos mensuales.

Se acompañaron además en autos liquidaciones de sueldo del trabajador demandante, así en cuanto a las ultimas liquidaciones por mes integro, considerando solo los haberes que tienen la condiciones de permanentes, se adjunta la correspondiente al mes de junio 2021 que expresa como haberes salario mensual \$1.640.000, asignación de antigüedad \$49.200, bono casa \$40.702, bono de productividad \$111.685 total \$1.841.587, luego como descuentos legales un total haberes de \$444.112, dando un valor total de \$1.397.475, en cuanto al mes de julio 2021 salario mensual \$1.640.000, asignación de antiquedad \$49.200, bono casa \$40.702, bono de productividad \$101.139 total haberes \$1.831.107, luego como descuentos legales un total de \$407.020, con valor final de \$1.424.087, 2021 salario mensual finalmente en agosto \$1.671.160, asignación de antigüedad \$50.135, bono casa \$41.011, bono de productividad \$76.152 total haberes \$1.838.458, luego como descuentos legales un total de \$408.915, dando valor de \$1.429.543. sobre estos documentos se llega a un valor promedio por concepto de remuneración inferior al calculado en el finiquito, y por tanto disímil al expuesto por el demandante.

Así consta en finiquito de fecha 10 de septiembre de 2021 que se le pagó al demandante por concepto de mes de aviso la suma de \$1.837.051, y por años de servicio la suma \$12.859.355, reconociendo en el mismo documento relación laboral desde el 3 de noviembre de 2014 hasta el 3 de septiembre de 2021. Constando el pago en documento de captaciones a la vista Banco de Chile N°02129549 por la suma \$15.189.185 coincidente con 10 manifestado finiquito. Que en este sentido no habiendo acreditado por concepto de remuneración la suma señalada por el demandante, no acreditándose una diferencia adeudada por concepto de indemnización sustitutiva, diferencia por años de servicios, rechazará íntegramente la acción por cobro de se prestaciones.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a los apercibimientos solicitados estos no se harán efectivos siendo suficientes los medios probatorios analizados en autos.

DÉCIMO QUINTO: Que cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 7, 63, 73, 161 inc 1°, y siguientes, artículos 420, 489, 496 y siguientes, todos del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes, se resuelve:

I. Que se rechaza integramente la acción por despido injustificado y cobro de prestaciones, interpuesta por Sergio Armando Rojas Escobar, RUT N° 17.774.966-4, en contra de su ex empleador "COMPLEJO INDUSTRIAL MOLYNOR S.A"., RUT N° 76.016.222-1 representada legalmente por su gerente general



Braulio Cid Díaz, RUT N°15.174.000-6. declarando justificado el despido por la causal de necesidades de la empresa artículo 161 inciso 1° de fecha 03 de septiembre de 2021.

II. Que cada parte pagará sus costas.

RIT 0-61-2021 RUC 21- 4-0371445-0

Sentencia dictada por Doña Lissete Caimanque Salas, Juez titular del Juzgado de Letras y Garantía de Mejillones.

En Mejillones a seis de julio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.